REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	COMERCIALIZADORA ANTONIETTA y DANIEL CASTAÑO SILVA
Radicado:	190014003003-**2021-00325-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, en el cual manifiesta *"(…) por medio del presente escrito procedo a presentar al Despacho la constancia de remisión y entrega de la notificación personal de los demandados, realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (…) PETICIÓN 1. En los anteriores términos se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho y respetuosamente solicito que se tenga como válida la notificación efectuada (…)"*, para lo cual, allega una certificación emitida por la empresa de correo "EL LIBERTADOR", a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación realizada a la parte ejecutada COMERCIALIZADORA ANTONIETTA y señor DANIEL CASTAÑO SILVA, frente a lo cual, el Despacho considera que aún no se ha materializado la notificación de la parte demandada en debida forma.

En tal sentido, el Despacho observa que hay falencias en la gestión de notificación, en primer lugar, la notificación se realiza tanto a la COMERCIALIZADORA ANTONIETTA como al señor DANIEL CASTAÑO SILVA, a la dirección electrónica antoniettapopayan@gmail.com, siendo que, en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó que ese correo electrónico se aportaba como lugar para notificaciones únicamente de la sociedad COMERCIALIZADORA ANTONIETTA, por el contrario, sobre el señor DANIEL CASTAÑO SILVA, se afirma que no tiene conocimiento del correo electrónico de esta persona, por lo cual, lo único que se suministro fue la dirección física del mismo, bajo ese entendido, no entiende el Juzgado el motivo por el cual la parte ejecutante realiza la notificación de ambos ejecutado al correo electrónico antoniettapopayan@gmail.com. En segundo lugar, se observa que, los sellos de cotejo que estampa la empresa "EL LIBERTADOR", son indeterminados e imprecisos, dado que en los mismos no se especifica el número de la guía de envió del mensaje de datos, que en este caso sería el No. de Guía 1174598, lo único que se dice es que *"COTEJADO Y SELLADO Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones"*, pero no se sabe a ciencia cierta a que envío se están refiriendo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que en el auto dictado en fecha 9 de julio de 2021, únicamente se libro mandamiento de pago en contra de la COMECIALIZADORA ANTONIETTA S.A., mas no se hizo mención alguna al señor DANIEL CASTAÑO SILVA, por lo cual, no se entiende el motivo por el cual el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, no se ha pronunciado al respecto, pues no hay lugar a notificar al señor DANIEL CASTAÑO SILVA, cuando contra este sujeto no se libro mandamiento de pago, y si bien, pudo tratarse de un

error por omisión, dentro del termino de ejecutoria de esa providencia nada se dijo al respecto.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de COMERCIALIZADORA ANTONIETTA en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

De otro lado, se le requerirá al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, para que en le termino de CINCO (5) días, aclare al Despacho porque está realizando la gestión de notificación al señor DANIEL CASTAÑO SILVA, siendo que, en el auto de fecha 9 de julio de 2021, no se libro orden de pago en contra de dicha persona.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la COMERCIALIZADORA ANTONIETTA en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el termino de CINCO (5) días, aclare al Despacho el motivo por el cual está realizando la gestión de notificación al señor DANIEL CASTAÑO SILVA, si es que en el auto de fecha 9 de julio de 2021, en ningún momento se libró orden de pago en contra de dicha persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB